

114. Con respecto á los vagos de la primera clase será bastante cualquiera de los medios que se han explicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse más cuidado especialmente en el exámen de testigos, y tanto mayor, cuanto sea más largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de cuál sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

115. La Instrucción del Sr. Clemente X dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fidem ordinarium suorum esse liberos*; ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Sr. Clemente X deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si éstos han pasado largo tiempo buscando lugar en que domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, más atendibles son los hechos que las palabras.

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevencion que acabo de copiar sobre lo muy débil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterío de un vago: si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen comunmente hablando, y por esto dice la misma Instrucción que no se admitan á testificar *nisi data causa et maturo consilio*; y si no lo son, qué conocimiento pueden tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así, pues, cuando se presentan algunos de éstos con objeto de casarse, se les preguntará; primero, el lugar de su origen, el tiempo que hace se separaron de él y la edad que tenían entónces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se detuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la Mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como debe remítirseles con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios segun el Tridentino (1).

118. *Militares.*—Con respecto á los militares asienta por regla general el padre Murillo: que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde existe, ya estén en campaña,

(1) Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.

ó va de guarnicion en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de sacramentos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (1).

119. Esta doctrina del padre Murillo esta fundada en derecho, y solo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenece, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se conpone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ver vecinos del lugar se hayan ascripto al cuerpo, pues con éstos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se habia si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion; si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar á donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

121. La advertencia que acabo de hacer sobre la doctrina del Murillo está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tiene por residencia fija el lugar de su creacion, tiene domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis.

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (2), y por esto no son en la realidad ni de-

(1) Lib. 4, tit. 3, núm. 58.

(2) Ley 23, § 1º ff. An municipal: *Miles ibi domicilium habere videtur ubi moriet*; agrega en segunda la excepcion que indican estas palabras: *si nihil ni patria possideat*, con lo que se confirma lo dicho en el n. 119 y siguientes: á esta ley son conformes las leyes 2ª, tit. 24, part. 4; y la 32, tit. 2, part. 3. En la nota 12ª de las que se hallan al calce de las leyes del tit. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se estrae una declaracion

ben reputarse por vagos; pero como pueden variar y varian frecuentemente el lugar de su servicio á voluntad del señor que les paga la soldada, tambien varian con la misma frecuencia su domicilio, y en cuanto á los efectos siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ámbos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe además advertirse, que la licencia que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exhibir ántes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el n. 36 (1), solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demás que diga con relacion á la edad, estado &c., debe reputarse como una enunciativa, ó como una presuncion que deberá confirmarse con la informacion matrimonial.

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenérseles toda consideracion, bajo el supuesto, de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. *Extranjeros* —Las doctrinas asentadas desde el núm. 102 en adelante, con respecto á los individuos de extraño obispado, son las mismas que deberán guardarse con respecto á los extranjeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del origen no exige por sí mayores requisitos.

126. Antes de recibirles su presentacion se les exigirá constancia de haberse introducido legítimamente en la República, con lo que se evitara cualquier reclamo del gobierno, y se sacará la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo cuyo tenor es este: "Art. 1.º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará

del vicario general de ejército que ántes habia, y en ella se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, México y Canarias no estaban sujetos a la jurisdiccion eclesiastica castrense, sino á la eclesiastica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.

(1) Véase la nota al calce de dicho número.

por escrito al jefe de la aduana marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehusare &c." trata en lo demás este art. de puntos que no conducen á mi intento. El art. 2.º dice así: "Todo extranjero ántes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados—Unidos mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la mujer ó hijos (1).

128. Igual razon debe tomar la autoridad civil segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traería la ventaja de saberse con firmeza el tiempo que hace que los interesados moran entre nosotros, y habría una mayor seguridad del estado que tenían á su ingreso: pues la declaracion que ellos dieron entónces y la del patron del buque en que visieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y solterío de los que intentan casarse.

129. En la adicion que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 830 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1.º lo siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento de 1.º de Mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurriran precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del Gobierno general para salir (2).

130. Y lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se expediran sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice—consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trató de casarse podrá confirmar su libertad y solterío con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los réclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerse.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar tes-

(1) Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. B. Basilio José Arrillaga, año de 830, pág. 475.

(2) La misma Recopilacion y año, pág. 474.

ligos con las qualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta: y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que pueden valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozco que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasajeros, sino la que ellos mismos le hayan dado; pero esto quiere decir que su declaracion ni el documento relativo á ella no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á la que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130. tienen además otra nota que los desvirtúa, y es que pueden expedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo tengo sobre mi mesa un atestado expedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde que me lo presentaron; y habiendo procurado asegurarme, he sabido no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interesado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá, que en la ratificacion de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habria.

134. Seria la última injusticia medir á todos los extrangeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradez y de un corazon naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustracion dá mayores conocimientos, no malicia; y por esto es indispensable distinguir el comun de ellos de los que aun en sus mismos países frustrarian toda diligencia y precaucion.

135. *Celebracion del matrimonio.*—Despues de haber hablado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta administracion del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que es ilícito administrarlo; primero, á los que ignoren la doctrina cristiana; y segundo á los que no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibo por lo mismo que en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Sr. Benedicto XIV forma este discurso, que es solidísimo; el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo; pues el que ignora los rudimentos de la fé que por un precepto grave debe saber, mientras que pudiendo aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

137. Se hace cargo el mismo Pontífice de la doctrina del Sánchez y de otros autores, que opinan no poder el obispo pro-

(1) Lib. 8 de synod. dioces. cap. 14, núm. 5.

hibir se admitan al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos, y dice que semejante prohibicion no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaracion del que ya existe: *reponimus ab Episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantes christianæ religionis necessaria rudimenta, nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quò idem iam detinentur* (1).

138. Esto escribia como doctor en el libro de sínodo; mas no dejó lugar de opinar lo contrario despues de la encíclica que como Pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: *tepite en ella que no debe procederse al matrimonio, si parochus ut debet, prius interrogando deprehenderit mærem seu faminam, quæ ad salutem sunt necessaria ignorare* (2).

139. Nuestro Concilio tercero mexicano expresa los rudimentos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y són: el Padre Nuestro, la Ave Maria, la Salve, el Credo, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los Pecados capitales, con calidad de que, los que ignoren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebracion del matrimonio, sean de la clase y condicion que fueren (3).

140. Podrá, sin embargo, suceder que haya algunos tan rudos y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimentos mencionados; pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias está acomodado el canon siguiente de un Concilio de Lima citado por el Sr. Benedicto XIV. "Mas los que por su incapacidad no pudieren lograr una instrucción mas abundante en la doctrina, sean a lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Dios Criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes; que este mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; que además el Hijo de Dios, para reparar la salvacion de los hombres, se hizo Hombre de la Virgen Maria, padeció, murió, resucitó y reina eternamente; que este es Jesucristo, Señor y Salvador Nuestro: que ninguno puede salvarse, sino creyendo en Jesucristo, y si arrepintendose de los pecados que hubiere cometido, no re-

(1) Dicho lib. cap. y núm.

(2) Bulan magn. de Querubini. tom. 16, pag 64, núm. 11.

(3) Lib. 1, tit. 1 de sacram. doct. christian. ign. non aumt. nst. § 1.

cibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesion si hubiere pecado despues del bautismo; y si por último no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la Santa Iglesia, los que se reducen en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo (1).

141. El padre Bartolomé Castaño, de la Compañía de Jesus, en su Catecismo Breve redujo con admirable claridad y concision los referidos principales misterios á pocas preguntas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á rudimentos que señala el Concilio mexicano este Breve Catecismo, y tendrá en él los rudos la instruccion de que son capaces, y lo necesario para salvarse, y para que puedan ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunión (2); pero nuestro Concilio tercero mexicano manda á todos los curas así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, ántes de que confiese sus pecados (3).

143. Así es que aunque atendiendo al Tridentino bastaria que los curas exhortasen á los contrayentes á la confesion ántes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion si los esposos no lo pusiesen por obra, confesándose; no bastará segun el Concilio mexicano la sola exhortación, sino que deberá constarles, que los contrayentes se han confesado ántes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *præcipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex suis subditis prius per verba de presenti matrimonium contrahant, quam peccata sua confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohibe á los contrayentes se casen ántes de confesarse, y el otro que impone á los curas la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hayan confesado. Seria por demás el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la sagrada Comunión, es práctica general en el arzobispado de México la de exigirla tambien á los contrayentes, con más, la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber co-

(1) Dicho lib. 8 de synod. cap. 14, núm. 6.

(2) Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.

(3) Lib. 4; tit. 1, § 1.

mulgado lo mas inmediato al matrimonio un dia ántes; el santo Concilio de Trento dice que *sea triduo ante consumationem conjugii*: sino pudiese lograrse esta anticipacion, deberá por lo ménos procurarse la recibida en la metrópoli, que es decir, no omitirse la comunión, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

Conclusion.—146. Ved pues, mis venerables hermanos, lo que he juzgado oportuno escribiros por ahora; las doctrinas que contiene esta Carta están sacadas de leyes y cánones expresos, ó de autores que mas han seguido el espíritu de la Iglesia y arregládose á sus disposiciones: mi ánimo ha sido ahaviaros el trabajo dándoos una norma que sigáis, y lo ha sido tambien uniformar la disciplina en toda la Mitra. Son muy interesantes los puntos que toco, y muchos de ellos de uso frecuente en los negocios que casi diariamente se presentan. Despues os escribiré sobre otras materias de que deseo hablaros para el mejor arreglo de las parroquias; y en el interin el Señor confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.—Culiacán, Marzo 11 de 1841.—Lázaro, obispo de Sonora.—Por mandado de S. S. I.—Dr. José María Alvarez Bonilla, secretario.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

Ha notado el I. S. Arzobispo que varios señores curas al solicitar alguna dispensa no acompañan las informaciones matrimoniales respectivas; y siendo indispensable tenerlas á la vista, S. S. I. me manda dirija á Vdes. la presente, previniéndoles no omitan su remision, ni aun en los casos en que se solicite dispensa de algun impedimento oculto, siempre que esta se pida en el foro externo.—Repito á Vdes. las seguridades de mi aprecio.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Diciembre 21 de 1852.—Lic. Joaquin Primo de Rivera,—secretario.

INMACULADA CONCEPCION DE MARIA.

EDICTO. Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia Metropolitana y su Arzobispado, del consejo de su magestad, &c.

A todos los fieles de este nuestro Arzobispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber, que el incomparable religioso celo y devocion del rey nuestro señor D. Carlos tercero (que Dios prospere) á la reina de los Angeles MARIA Santísima Nuestra Señora, en el misterio de su Inmaculada Concepcion, confor-